



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Principio superior del niño y la conducta de la madre en la prueba científica del ADN

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Buitron Asmat, Karla Paola

ASESOR:

Jondec Briones, Homero

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO - PERÚ

2019

Página del jurado

Dedicatoria

En primer lugar, a Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Por ser mis padres Estela y Ricardo el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

A mis hermanos Richard, Laura y Brenda por ser un apoyo para mí y estar siempre conmigo dándome ánimos para seguir adelante.

¡Gracias a ustedes!

A mis amigos Lourdes, y Manuel, que sin su apoyo no hubiera podido concluir con esta meta, gracias por su preocupación constante por haber estado conmigo en esta etapa.

Agradecimiento

Gracias a Dios por permitirme disfrutar de mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias por creer en mí, gracias a mis grandes amigos Dr. MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS y LOURDES CERNA RODRIGUEZ, por su apoyo y preocupación constante durante toda mi carrera y agradezco a todas las personas que estuvieron ahí cuando más lo solicite.

Declaratoria de Autenticidad

Presentación

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En Cumplimiento del Reglamentos de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento antes ustedes la Tesis cuyo título es **“Principio Superior del Niño y la conducta de la madre en la prueba científica del ADN”**, siendo el objetivo de esta investigación, la preservación de la identidad biológica del niño sobre la conducta obstructiva de la madre y ante la posible negativa del padre de asumir su responsabilidad.

Asimismo cumpliendo con lo solicitado en la escuela de Grados y Títulos de la Universidad Cesar vallejo la investigación se ha desarrollado de las siguiente manera una parte introductoria la misma que está dividido en realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, hipótesis, supuestos u objetivos del trabajo; métodos dividido en Diseño de investigación, variables y operacionalización, población y muestras, técnicos o instrumentos de recolección de datos, método de análisis de datos, aspectos éticos; descripción de resultados; discusión , conclusión, recomendaciones, referencias y anexo, todo ello con el respaldo bibliográfico que la presente investigación requiere..

La Autora

ÍNDICE

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de Autenticidad	v
Presentación	vi
INDICE	vii
Resumen	viii
Abstarct	ix
I INTRODUCCIÓN	1
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
II MÉTODO	14
2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	14
2.2 VARIABLES / OPERACIONALIZACIÓN.....	15
2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	16
2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	16
2.5 MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	16
2.6 ASPECTOS ÉTICOS.....	16
III DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	16
IV DISCUSIÓN	22
V CONCLUSIONES	25
VI RECOMENDACIONES	26
REFERENCIAS	27
ANEXOS	27
ANEXO N° 01: GUÍA DE ENTREVISTA	28
ANEXO N° 02: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS	30
ANEXO N° 03: ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	31
ANEXO N° 04: PORCENTAJE DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS ... 31	
ANEXO N° 05: ACTA DE VERSIÓN FINAL DE TESIS	33

Resumen

La presente investigación es titulada “**Principio Superior del Niño y la conducta de la madre en la prueba científica del ADN**”, el cual tiene como finalidad, la protección del interés del niño a través de una prueba científica llamada ADN y que toma como base y sustento en el artículo 415 del Código Civil que señala expresamente que para que el menor deje de percibir una pensión alimenticia este en su caso el acreedor alimentario deberá de presentar una prueba de igual o mayor certeza que la prueba de ADN.

Lo que se busca con esta investigación es que el Principio del Interés Superior del niño no se vea vulnerado y que este prime sobre el interés de la madre y del padre o presunto padre y que el niño crezca con una identidad definida una vida digna, así como las condiciones que le permitan al menor vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar; entendiéndose como una garantía de que todo menor tiene derecho.

Palabras claves: Interés Superior del Niño, Prueba Científica de ADN, identidad.

Abstract

This research is titled "Higher Principle of the Child and the mother's behavior in the scientific DNA test", which aims to protect the interest of the child through a scientific test called DNA and that takes as a basis and support in article 415 of the Civil Code that expressly states that for the minor to stop receiving alimony, the alimony creditor must present a proof of equal or greater certainty than the DNA test.

What is sought with this research is that the Principle of the Higher Interest of the child is not violated and that it prevails over the interest of the mother and the father or alleged father and that the child grows up with a defined identity, a dignified life, as well as the conditions that allow the minor to live fully and achieve maximum well-being; understood as a guarantee that all minors have the right.

Keywords: Best Interest of the Child, Scientific DNA Test, identity.

I INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el derecho existe la presunción iuris tantum, es aquella que dice que por ley hay posibilidad de poder admitir prueba en contrario, en otras palabras, permite demostrar que no existe un determinado hecho o derecho, a razón de la otra forma, la cual es la presunción iure et de iure, entendida como de pleno derecho, presunción que su naturaleza hace que no se admita prueba en contra, mejor dicho, no es un valor consagrado, absoluto, el cual puede ser invertido acreditando que un determinado hecho es ilegítimo, esto nos da base para decir que evidentemente es favorable al menor, el legislador ha tomado en cuenta que quien se encargue de prestar los alimentos pueda acceder teniendo en cuenta en el párrafo 2, artículo 415 del código civil nos dice que el término de la responsabilidad alimentaria será el resultado de la comprobación genética o con una similitud a la misma que tengan además una validez científica, en conclusión, podemos que la anterior norma puede desnaturalizar la situación del que recibe la prestación de alimentos.

La norma especial dice que de manera única es la prueba científica, cabría preguntarnos si pueden algunas otras que fueran diferentes y que se encarguen de reemplazar su valor, pudiendo ser la respuesta negativa, considerando que la norma explícitamente manifiesta la presunción de paternidad protege al menor y asegurar el derecho a los alimentos, admitiendo solamente aquella prueba que no se pueda cuestionar o refutar.

Asimismo, debemos entender que, en los derechos de protección al niño y adolescente, se protege al menor a través de actos y procesos que le permitan una vida digna, así como integral cuyo fin último sea su bienestar. De esta manera se gesta un versus entre lo que le conviene al menor y la conducta obstructiva de la madre, en donde el criterio de ponderación se asume como instrumento fundamental para adoptar determinada postura.

A nivel internacional, Yanes. (2016), en su tesis titulado: “El interés superior del Niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, cuyo objetivo de la investigación es estudiar forma de concebir (conocimiento) y la aplicación del principio de interés superior del menor por parte de los operadores de justicia (jueces de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato) así como también los abogados litigantes en ejercicio inscritos en el Foro de Abogados, los cuales llega a la siguiente conclusión: la mayor parte de los abogados litigantes, toma en cuenta que el principio anteriormente descrito tendría una explicación (valga la redundancia) jurídico interpretativo cuyo concepto es determinado; casi todos los operadores de justicia entendido como jueces, dijeron lo mismo, en otras palabras se dice que es un principio jurídico interpretativo; pues de éste emanan una serie de regulaciones jurídicas; o a la inversa, existen leyes sustantivas y/o procesales que han servido como fuente de creación del mismo; si bien en estricto sentido, es un principio rector, es imprescindible que los jueces le adviertan como principio que inspira a las otras normas de característica sustantiva como de derecho adjetivo o procedimental, para que comprendan la presencia estable del mismo en todo y todos los procesos en los que este intervenga.

Calderón (2010) presenta el trabajo titulado: “El A.D.N. como medio de prueba científico en la filiación”, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo de la investigación es, hacer un determinado estudio en manera concienzuda con procesos especiales para delimitar qué tan importante es la filiación, muchas veces no se establece por la voluntad de las partes si en la realidad, en lo que verdaderamente es, todo gracias al conocimiento científico, que demuestra de manera categórica la relación que existe entre una y otra persona en cuanto a sus lazos biológicos. En donde se arriban a las siguientes conclusiones: primero, el núcleo familiar lo más antiguo de una interacción social al poder regularla, se está reconociendo lo importante que es como entidad primigenia del Estado. El núcleo familiar está establecido en dos vínculos: el biológico y la descendencia, que recaen sobre ellos la protección de normas y leyes. Podríamos decir que al aparecer la prueba del Ácido desoxirribonucleico (ADN), revolucionó los medios probatorios en lo que se refiere a la filiación paternal, a la par trajo consigo dilemas éticos como por ejemplo descubrir enfermedades de índole anómalo que deberían ser absoluta reserva para los interesados.

A nivel nacional Se tiene el trabajo de Pinella (2014), titulado: “El interés superior del niño /niña VS el principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, menor, cuyo objetivo es en un primer momento el objetivo es justificar si en un proceso de lazo de parentesco fuera del matrimonio, en lo que se refiere al bienestar del niño, es importante el debido proceso, para poder salvaguardar de esta manera los derechos a la identidad y verdad de esencia biológica, ante posible obstrucción de su desarrollo bio-psico-social, tomando justificaciones normativas muchas veces caprichosas y sin fundamentos legales básicos. Como segundo momento es de clarificar que el test ácido desoxirribonucleico (ADN), considera la determinación de la relación o vínculo genético de manera categórica en la filiación del padre o la madre.

en lo que se refiere a las teorías relacionadas al tema, Sobre el Principio Superior del Niño en los Aspectos Históricos Álvarez (2018) nos dice que son aquellas normas jurídicas que regulan lo referido a la protección del niño y adolescente, por ende, no hay forma alguna de poder evadirlo. Es por ello que se constituye en el punto medio de donde confluyen las entidades que protejan a los niños(as), no hay la posibilidad alguna de dudar de su importancia. La jurisprudencia sostiene que la importancia radica de su concepto jurídico indeterminado, por ende, tiene una naturaleza abierta la que da origen a diversas dificultades en su aplicación en situaciones específicas.

Esta importancia superior del niño se puede evidenciar en la mayoría de normatividades propias del siglo XXI, como también en diversos instrumentos de aspectos internacionales, la importancia se advierte en la continuidad de considerandos jurisdiccionales y administrativos, la que origina una nutrida jurisprudencia. Una manera en la que se puede justificar la trascendencia del principio del interés del niño es tomando en cuenta que abarca dos milenios del devenir histórico del derecho, una cuyo origen se encuentra en el derecho romano donde la configuración de la patria potestad brindaba al padre de tener la autoridad sobre sus hijos, inclusive podrían decidir si los reconoce o no.

Aportas del presente siglo, las determinaciones jurídicas, en algunas investigaciones decían que el origen del interés del infante se encontraba en la ley británica y que velaban por los derechos de las personas que no estaban casados,

buscando proteger a los hijos de probables desavenencias judiciales de corte social.

En el año 1815, la Corte Suprema de Pensilvania se pronunciaba de que dos niños quedarían con la madre porque con ella se podría desarrollar de manera integral. Se consideró su interés por sobre los padres.

Se manifiesta, de cómo se percibe una concepción sentimental de ser niño, crea la transformación de concepto imperante del siglo diecisiete (XVII), como que los hijos pasan a ser de dominio de los esposos o padres, en particular del padre que en ese entonces se le daba un estatus relevante en la familia, los niños no tenían mayor trascendencia en sus decisiones.

De la investigación acerca de la vida de los niños, se debería tomar en cuenta lo importante que es empoderar al niño sobre lo que deseen los padres. Queda preciso que el principio del interés del niño se origina en el derecho angloamericano, que se contrapone con decisiones judiciales referidas a adoptar, tutela y matrimonio conyugal en los que se le vincula directamente relacionado.

En 1959 se advierte en la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, principio II, la noción de interés superior del niño.

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

Hay que resaltar El principio número siete (7) párrafo tres (3), manifiesta la importancia del derecho a la educación integral del niño, manifestando que es de carácter obligatorio de las personas educar a los niños, incumbe a los padres hacerlo. La declaración en lo que respecta al derecho del niño se limita en la creación de aspectos normativos que garantizarán una protección adecuada para el desarrollo satisfactorio del niño en lo bio-piso-social, es importante recalcar que la Asamblea que en el año 1979, busca erradicar cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Principio literal “d”, numeral 1, del artículo 16°

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial

En el año 1986. La D.N.U (Declaración de las Naciones Unidas) es explícito en lo que se refiere al niño en lo social y jurídico referidos, dando relevancia a la adopción y hogares de guarda, en los contextos nacional y mundial

El artículo 5° expresa:

En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y el cuidado

Un determinado grupo de está de acuerdo ideología ha manifestado en conformidad que en los principios realza el interés, toda vez que tiene raíces en la asamblea que protege los derechos de los niños y en el impacto de esta asamblea a nivel internacional tuvo desde que entró en vigencia. Es una definición importante en el Derecho Internacional y como se mencionó también en el Derecho de Familia, es tan relevante que diversos países en América Latina han incluido dentro de sus cartas magnas, desempeñando un rol específico en esas legislaciones.

la Convención que protegen los derechos del niño, la representación polaca en la ONU (Organización de las Naciones Unidas) manifestó una serie de propuestas el respeto de los derechos del niño, en el año 1979, decidió examinar el texto dado a conocer, formándose el “Grupo de trabajo abierto para la realización de una convención sobre los derechos del

niño". Polonia en 1980, emitió una declaración, que fundamentaba los derechos del menor.

En el artículo II se reitera su importancia para la aprobación de leyes:

The child will enjoy special protection and will be provided with opportunities and facilities, by law and by other means, so that he can develop physically, morally, spiritually and socially in a healthy and normal way and in conditions of freedom and dignity. In enacting laws for this purpose, the best interests of the child will be the primary consideration.

El niño disfrutara de protección especial y se le proporcionaran las oportunidades e instalaciones, por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, moral, espiritual y socialmente de manera sana y normal y en condiciones de libertad y dignidad. En la promulgación de leyes para este propósito, el interés superior del niño será la consideración

Existen dos protocolos adicionales en la Convención del niño vigentes, el primero se refiere a la prostitución, pornografía y trata de menores, lo segundo se refiere a participar en conflictos bélicos.

Desde el enfoque de los alcances normativos de naturaleza Continental tenemos por ejemplo a América, en su Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, en su artículo 17.4 in fine establece que:

“En caso de disolución (del matrimonio) se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y la conveniencia de ellos”

La Convención Interamericana que hace referencia a los conflictos de leyes sobre adopción de menores, fechado el 24 de mayo de 1984, establece que, la

nulidad de la adopción es decretada salvaguardando por los intereses del menor. La Convención Interamericana que hace referencia al tráfico internacional de menores, fechado el 18 de marzo de 1994, dice que uno es el principal alcance del instrumento:

(artículo 1) es la “...protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor”

La Real Academia Española (2001), nos dice que: interés es derivada del latín “interesse”, que significa importar, utilidad, ganancia o provecho

Llegaremos a la conclusión que, interés o interés superior del menor es todo que sea provechoso, como inclinación del mismo, sus deseos o sentimientos direccionados a una persona o un grupo de personas.

López (2015) dice que no existe definición propiamente dicha en lo que se refiere a la importancia superior del menor por ser complicado al no contar con posiciones iguales por parte de los especialistas en definirla, muchos de ellos sostienen que no se les puede llamar principios, pero otros sí, con límites respecto a cómo se debe aplicar.

Es relevante señalar que los órganos tanto nacionales como internacionales, se encuentran en conformidad con este principio, otorgándoles un abordaje adecuado a los niños y adolescentes.

E el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente nos dice a que el Estado y sus organismos jurisdiccionales como el Ministerio público, gobierno Regional y demás instituciones y la sociedad en su conjunto, deben respetar los principios de interés superior del menor. Además, en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que al niño necesite el auxilio o apoyo de las instrucciones públicas o privadas se les deberá asistir de forma prioritaria porque está de por medio el interés superior del menor.

Baeza (2010) dice que son ideas rectoras, integrado por una serie de aspectos necesarios para el desarrollo integral del menor, como también la protección, abarcando los derechos que giran en torno de él, con el fin de obtener mayor bienestar.

Cillero (2005) nos señala que busca el cumplimiento y la satisfacción de los derechos del menor. Contiene una definición propia del principio donde el “interés superior” será calculado por todos los derechos positivizados que se refieran a ello, muchas veces se requiere de una diversidad de interpretaciones en lo que al derecho respecta. La Corte en el Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, determinó que el interés superior del niño, tiene que comprenderse como el cumplimiento y satisfacción del universo de derechos del menor.

Terminaremos manifestando que el interés superior del menor o del niño tiene un mayor alcance de valores, cuando se refiere al respeto de la dignidad humana, toda medida política debe considerar el bienestar superior o integral del niño. Dicho principio estaría direccionada a los actores administrativos y jurídicos de un país, sin olvidar lo que manifiesta la C.P.P de 1993 en sus artículos 1° y 3°.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) dice que Las características del principio de interés superior del niño prevalece en su correcta interpretación, aplicables en la intervención a la protección del niño. Es responsabilidad de los Estados, respetar y hacer respetar en todo momento el interés superior del niño.

El T.C (Tribunal Constitucional) expidió un dictamen N° 02079-2009-PHC/TC, en donde manifiesta que la protección del niño no debería recaer en la Nación sino, en todas las entidades privadas y públicas, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del niño, por ende debería ser primordial ante cualquier otra situación, toda vez que es una agrupación de protección esencial por parte de una nación, por la cual las políticas públicas deberían darle una atención preferencial. Ante la ponderación del respeto de los derechos de un adulto frente a los de un niño, debe darse prioridad a este último, toda vez que esa población no puede defender sus derechos con total plenitud debido a su naturaleza.

El T.C. (Tribunal Constitucional), estableció en el Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC la importancia de que todos órganos que protejan el interés superior del niño tomen como referente la Constitución Política, así mismo la

comprobación de la vulneración de derechos del menor, los estamentos jurisdiccionales deben ejecutar un trabajo prioritario y muy especial.

Por tal sentido, en la Constitución Política del Perú en el artículo 4° interpretando nos dice que la sociedad comunitaria y los actores estatales deben proteger al niño y adolescente haciendo de esto una obligación ineludible que deba garantizar el respeto irrestricto a los derechos que le competen.

Se puede concluir diciendo que en la actualidad existen convenios o tratados mundiales como normativas nacionales que protegen y empoderan el interés superior del menor, así mismo el aparato del Estado tendrá que marcar siempre precedentes con el respeto de los Derechos fundamentales al niño.

Castillo (2014) manifiesta que, para calcular la cantidad precisa de una pensión alimentaria al menor, se debe tomar en cuenta lo que por ley exige un bajo y un alto (margen) que pueda ser retribuido por el responsable alimentario. En Chile su normatividad vigente estipula que para la persona está obligada a proporcionar pensión alimenticia al hijo, convirtiéndose en una carga superior. El “Portal web” de la Biblioteca Nacional de Chile (2013), señala si en caso tuviera un solo hijo lo que le corresponde pagar mínimamente por ley es un 40% de un ingreso mínimo de remuneraciones. Si la carga familiar fuera mayor (2 hijos o más), la cantidad mínima según ley es del 30% por hijo. Podemos comprobar que la pensión de alimentos no debe sobrepasar el 50 del ingreso remunerativo del responsable.

Los elementos que conllevan a la cantidad de la pensión alimenticia, es la precariedad monetaria o adquisitiva de la alimentaria, que se sobrentiende que la persona que exige la pensión alimenticia, por título personal o en representación, se encuentra obligada de demostrar en juicio cuáles son las necesidades adquisitivas que tiene, constituyéndose en colegio, recreación, gastos básicos, salud, movilización, etc., que se materializaran en comprobantes de pago. Esta capacidad “económica” es muy importante, por el cual se debe obligar demostrar que el alimentante, el demandado, está en la situación económica para fijar una pensión alimentaria

Chile es un claro ejemplo de cómo se considera los márgenes para fijar un estipendio por alimentos, en varias situaciones se llega al 30% del haber mensual del trabajador, lo anterior descrito se fundamenta de manera jurídica en el artículo 7° de la Ley 10.14908 (Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, 2007).

En relación al trabajo que nos ocupa tenemos que referirnos necesariamente a la prueba pericial, en donde desde un primer momento dar un concepto de la misma, para luego ahondar en aquello que lo hace particular. Podemos decir que es un medio de prueba muy especial, único en su género, el cual dota de mucha información a un determinado proceso, esta es de naturaleza técnica, científica, artística o práctica ello, con la finalidad de que el juez pueda evaluar la existencia de los hechos que se encuentran en discusión, el modo en que se han desarrollado y las pautas de su valoración de otras pruebas en el marco de ese mismo proceso (Dominguez & Moreno Catena, 2017).

En suma, con este medio se le genera al juez aquello que se le conoce como situaciones empíricas de las que padecemos por las limitaciones que todos tenemos al no poder tener pericia en todos los campos (Dominguez & Moreno Catena, 2017). Es claro que, es imposible que determinada persona pueda ser parte de un proceso judicial y conocer todas las materias; sino que al juez sólo le compete saber todo lo que sea derecho y como es que esta se subsume a los hechos materia de discusión.

Corresponde en esta oportunidad dejar claro que las actividades que realiza un perito son muy distintas a las que realiza un juez, puesto que el primero es un experto en determinada materia y le corresponder hacer digerible aquella ciencia a favor de la resolución de un caso en específico. (Abel, 2015); mientras que el segundo, ente todas las funciones que le atañen, apoyarse de las reglas, principios, descripciones dadas por parte del perito a fin de realizar una adecuada valoración para permitir su sentencia y la motivación a su fallo. Por esta razón, el perito en ningún momento suplanta al que emite justicia en su actividad jurisdiccional de la interpretación normativa, y la forma de la valoración de la prueba ni exigir que lo haga (Mendez, 2015).

No es infrecuente que el argot jurisdiccional al momento de evaluar la prueba de ADN, sólo se encarguen de repetir los argumentos dados por el perito,

solicitando incluso en determinadas oportunidades determinar su responsabilidad de a quien se encuentran investigando en razón de los resultados que arroja la prueba genética, causando un vicio a la factibilidad de las respuestas de la examen científico, cuyo fin es indiciario y probabilístico y su valoración debe ser en base a esos criterios por el órgano competente y no necesariamente por el perito en razón de la totalidad de elementos que coadyuvan a su valoración judicial (Fernandez, 2011).

Dentro de la perspectiva de la investigación se destaca particularmente nuestro tema de investigación, en el que la prueba científica de ADN consiste en determinadas operaciones por las que en el momento en que son admitidas y valoradas se usa conocimientos pertinentes a la ciencia y técnica, en otras palabras, conocimiento de principios y metodologías propias de la materia, así como el uso de equipos sofisticados que requieran de la pericia de expertos.

En los años de mil novecientos el científico Karl Landsteiner realizó un descubrimiento que consistió en determinar los grupos sanguíneos de humanos, conjuntamente a lo descubierto se obtuvo los marcadores ABO que sirvió durante largos años para identificar a las personas mediante los llamados pruebas sanguíneas o muestras de sangre, sin embargo el problema no discrimina de manera correcta ya que se pudo verificar que la mayoría de poblaciones existe una prevalencia de personas con grupo sanguíneo “A”, a principios de 1937, se puso al descubierto el “factor RH” después otros factores de subsecuentemente, para descubrir finalmente el ADN con la que revolucionó la Ciencia Forense y la criminalística moderna. (Cruz, 2015)

Lo que se consideró de manera incidental y previa integran o forman parte de lo que se conoce como genética, en la que se alberga una disciplina denominada genética forense cuya finalidad es dar solución a controversias jurídicas en especial lo que se relaciona con la paternidad, la identificación de cadáveres y hechos delictivos. El Estado Británico en 1985 exigió que se practicara la prueba de ADN con la finalidad de determinar la filiación paternal a una familia de inmigrantes que residían en la ciudad de Londres, ya que había un alto grado de sospecha que se había falsificado documentos

personales como el pasaporte al regresar de viaje de su país de origen (Espuny,2004).

Fue en los años 80, la ciencia criminalística empleó por primera vez el ADN con el científico genético Alec Jeffreys, para identificar al acusado de tan emblemático caso Enderby- tema Queen & Pitchford. Lo que arrojó dichas pruebas se utilizaron para dejar en libertad a Richard Buckland, menor de edad y sospechoso principal a la vez.

El ADN (ácido desoxirribonucleico) es un tipo de ácido nucleico y la molécula portadora de la información genética en la célula (Espuny, 2004). Se fundamenta en que se constituye ahí el material genético de los organismos. Es un componente químico primario de los cromosomas y el material del que los genes están formados. Aquellas características, especialmente relativas a la diversidad ponen de relieve la precisión, verosimilitud y fiabilidad de las pruebas de ADN, por cuanto en nuestro planeta, con más de 6.000 millones de habitantes, solo podrán tener la misma secuencia dos gemelos monovitelinos (que son genéticamente idénticos, pues proceden de una única fecundación). Para que se determine que existen dos personas no monovitelinas con exactamente la misma secuencia tendríamos que contar con una población de más de un millón de billones de personas (y es biológicamente imposible que nuestro planeta pueda albergar tal población humana).

En la presente investigación hemos indicado de manera clara aquel espacio donde se desenvuelve la actividad de los sujetos que participan, la madre quien impide que se practique la prueba científica de ADN con un fin negativo.

Desde un análisis lógico es fácil determinar que el tercero con el que la madre actúa para evadir o retrasar la actividad judicial y evitar la realización de la prueba científica del ADN al menor hijo.

En este punto se analizará la actividad que se acaba de mencionar y se puede percibir que la actividad subjetiva de la madre es generar obstrucción en la actividad judicial, esa actitud genera consecuencias jurídicas que están contempladas y reguladas como tipo de actividades en contra de la administración de justicia.

Para comentar sobre la actividad judicial que es contemplada en este tipo de actos, es necesario ubicarnos en el campo penal ya que, es en esta área del derecho que encontramos la descripción típica que contiene este tipo de actos. Es importante recurrir al título XVIII referido a los delitos contra la administración de justicia, en el capítulo III, sección I referido a los delitos contra la función jurisdiccional, allí se encuentra el artículo 409° que hace alusión a obstruir la acción de la justicia, este estipula que al hacer uso de fuerza , o de algún medio de amenaza u ofrecer algún tipo de beneficio, obstaculiza el hecho de que se pueda aportar algún tipo de prueba al proceso o se pueda inducir a la prestación de un falso testimonio o de pruebas falsas; traerá como consecuencia la pena privativa de la libertad no menor de 3 a 5 años , se describe;

“Artículo 409-A.- Obstrucción a la justicia El que, mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Como es de advertirse el obstruir la actividad judicial no queda en un simple acto, sino que, tiene importancia y repercusión en el derecho penal quien se ocupara de su regulación.

Como ya se sabe, la naturaleza del derecho penal es de una actuación tardía frente a quien lesione bienes jurídicos, a ello se le conoce como *ultima ratio*, el cual en distintas teorías define que la actividad de persecución penal es de última razón, en el último momento, como último recurso.

Esta actividad de obstrucción por parte de la madre a la justicia denota un ejercicio judicial en vano, al moverse todo el aparato estatal y ponerse trabas a ello; cuya actividad es castigada con pena efectiva.

Ante lo descrito formulamos la siguiente pregunta ¿Cómo afecta el principio superior del niño al no realizar la muestra o prueba de ADN debido a la conducta obstructiva de la madre en los supuestos de reconocimiento de paternidad? Así mismo nuestra hipótesis es la siguiente: Se afecta el principio superior del niño al no realizar la muestra o prueba de ADN debido a la conducta obstructiva de la madre en los supuestos de reconocimiento de paternidad, nuestro objetivo general es determinar cómo afecta el principio superior del niño al no realizar la muestra o prueba de ADN debido a la conducta obstructiva de la madre en los supuestos de reconocimiento de paternidad, así mismo nuestros objetivos específicos fueron la de explicar la trascendencia de la prueba genética de ADN y su importancia en el marco de los procesos de familia, explicar la importancia del principio de interés superior del niño y Analizar mediante criterios ponderativos la obstrucción de la madre a la ejecución de la prueba científica de ácido desoxirribonucleico versus el principio superior del niño.

II MÉTODO

2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental: Debido a que esta no se representa de manera numérica en cuanto a su desarrollo y resultado.

Transversal y correlacional Estas son las herramientas que utiliza la investigación para poder llegar a la conclusión de la investigación y relaciona las variables.

2.2 VARIABLES / OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	UNIDAD DE MUESTRA
VI: Principio Superior del Niño	El Interés superior del es el principio fundamental y de ejecución obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Se encuentra establecido en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. (Contreras, 2015)	En el sentido de demostrar su importancia y relevancia que tiene esta en los menores, y cómo sirve de instrumento para la protección de sus derechos fundamentales.	<ul style="list-style-type: none"> - Los alcances del interés superior de los niños y niñas. - Medida de protección de los intereses de los menores. - Ponderación entre el interés superior del niño frente a conductas que menoscaben sus intereses. 	<ul style="list-style-type: none"> - Importancia de sus efectos para hacer frente a la conducta obstructiva de la madre. - Efectividad de la garantía del menor. - Explicar la importancia del interés superior del menor frente a cualquier acto de obstrucción de la madre en la toma científica de ADN. 	Razón
VD: Prueba Científica de ADN	Es el elemento por el cual se demuestra toda la información genética la heredamos de nuestros progenitores (padre y madre) y permanece almacenada en los genes, llamada Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que se forma desde el momento de la concepción, se mantiene toda la vida. (Bio Test Perú, 2017)	Su análisis parte de su naturaleza dentro de los procesos judiciales, así como la trascendencia de esta para determinar la genética de los menores en cuanto al nivel de parentesco con su(s) ascendientes.	<ul style="list-style-type: none"> - Importancia en el marco de los procesos judiciales. - Mecanismo efectivo para el reconocimiento de paternidad del menor. 	<ul style="list-style-type: none"> - La trascendencia que esta tiene para poder arribar a conclusiones válidas sobre la cual se apoyan las resoluciones judiciales. - Instrumento válido para determinar el grado de parentesco del menor. 	Razón

2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población: Abogados especialistas en el área de Derecho Civil y de Familia

Muestra: 10 Abogados especialistas en el área de Derecho Civil y de Familia

2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La Entrevista: Abogados especialistas en el área de Derecho Civil y de Familia

Análisis de Documentos: Doctrina jurídica, resoluciones judiciales, etc.

2.5 MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

Se aplicó la guía de entrevista para medir las jerarquías conceptuales, lo que permitió describir las conclusiones de manera correcta, las cuales fueron contrastadas con el marco teórico así también con las teorías que se presentaron en presente trabajo investigativo.

2.6 ASPECTOS ÉTICOS

Para el presente trabajo científico se prioriza la autenticidad en todo su desarrollo, tanto en sus resultados, respetando las percepciones morales, políticas y religiosas.

III DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Podemos manifestar que la investigación sigue como objetivo el de determinar la afectación del principio superior del niño por la no realización de la prueba de ADN debido a la conducta obstructiva de la madre, se consideraron objetivos específicos que permitan enrumbarnos de manera acertada en la conclusión del presente trabajo; Se contrastó aplicando la guía de entrevista, se describe los siguientes resultados:

Acerca de la trascendencia de la prueba genética de ADN y su importancia en el marco de los procesos de familia.

- En relación al objetivo N° que es explicar la trascendencia de la prueba genética de ADN y su importancia en el marco de los procesos de familia, se utilizó la guía de entrevista, que consiste en 13 ítems de las que una de ellas (preguntas 01 y 03) son vinculantes con el objetivo cuyos resultados son:

¿Cuál es la utilidad práctica que posee la prueba genética de ADN en las distintas áreas?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
La prueba genética de ADN es un gran descubrimiento que ha sido utilizada en un primer momento como un auxilio en las ciencias médicas.	Es útil en muchos aspectos, el más importante es la capacidad de poder determinar el lazo genético entre padres e hijos.	La utilidad que tiene esta en el derecho es trascendental, en especial para el derecho de familia.

¿Existe el instrumento científico que posea algún aporte de mayor “confiabilidad”?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
No, hasta el momento la ciencia sólo ha alcanzado lo máximo de confiabilidad gracias al descubrimiento del ADN.	En todo ese tiempo la ciencia de la medicina sólo nos ha proporcionado al ADN como herramienta exacta para ser usado por distintas ciencias.	En la actualidad no ha sido hallado otro método más fiable y exacto que el del ADN, sobre este método hemos podido apoyarnos a fin de establecer ayuda al reconocimiento de paternidad, así como hoy en día, está sirviendo para determinar la ascendencia genética de las personas.

¿Con qué exactitud se determina la confiabilidad de la prueba genética del ADN?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Los artículos científicos dicen nos dan a conocer que la veracidad de los resultados se basa en un 99.99% de exactitud.	En un 99.999%, es sabido a partir de fuentes documentales y opiniones de expertos.	Al 99.9%

- Sobre la importancia de la prueba de ADN en el marco de los procesos de familia.
- En relación al objetivo N° 02 sobre el análisis de la importancia de la prueba de ADN en el marco de los procesos de familia, se consideró aplicar la guía entrevista, que consiste en 13 ítems de las que una de ellas (preguntas N° 4,5,6y7) son vinculantes con el objetivo propuesto, cuyos resultados son:

¿Qué aportes ha conseguido la prueba científica del ADN?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Muchos aportes, el principal es el reconocimiento de paternidad que existe entre padres e hijos	El principal es el aporte sobre el descubrimiento genético y los beneficios que trae consigo este	El reconocimiento de paternidad es el principal beneficio que genera la prueba científica del ADN, ya que ofrece una exactitud alta (99.9% de fiabilidad).

Es bien conocido que en muchos escenarios el Derecho se auxilia de otras ciencias a fin de poder llegar a puntos de convicción más satisfactorios, ¿Cree que es necesaria la intervención de la ciencia genética para generar aportes a la teoría del Derecho?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Claro que sí, es totalmente válida y	Sí, los diferentes mecanismos de	Sí, el mecanismo de interpretación

necesaria la intervención, gracias a ésta los juzgadores pueden tomar decisiones judiciales más acertadas.	interpretación que establece el derecho nos permite auxiliarnos de otras disciplinas o ciencias a fin de poder llenar ciertos aspectos que el Derecho de por sí no puede llenar. En consonancia, es totalmente válido que encontremos apoyo en otras ciencias.	sistemática lo permite, por lo tanto, es válido.
--	--	--

Conforme a su experiencia, ¿De qué forma ha generado apoyo?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
El apoyo ha sido generado en la medida de que ha dotado de certeza las decisiones judiciales.	Desde una perspectiva familiar, podemos decir que la ha fortalecido a través del reconocimiento a la familia.	Lo hace a partir del reconocimiento de paternidad, obligando a los padres (a través del derecho) a la responsabilidad paternal.

¿Considera su actividad como sustancial para la obtención de buenos resultados en los procesos de familia?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Sí, es hasta el momento, el medio más exacto de donde se puede determinar el grado de parentesco.	Sí, debido a que es una fuente fiable.	Sí, por ser científicamente comprobada su exactitud, hasta el momento es lo que genera más certeza.

¿Cuál es el rol que tiene el “interés superior del niño” en la ciencia del Derecho?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Muy importante, es uno de los bienes jurídicos al cual se le ha dotado de gran protección, este tiene una gran relevancia al momento de establecer determinada decisión judicial.	Trascendente, puesto que mediante ese derecho es que se basan las decisiones judiciales que dotan a los que dan protección al menor de edad..	Importante ya que, mediante este, se consolida la protección a esta población en situación de vulnerabilidad.

¿En qué coadyuva (rol que cumple) el interés superior del niño en los procesos en los procesos de familia?		
Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3
En dotar de un valor agregado al momento de valorar todo aquel medio que tenga inferencia en el destino de un menor de edad.	A establecer mejores criterios de ponderación a favor de los menores de edad.	Coadyuva basado en la razón de que mediante el respeto al interés superior del niño se le puede dar preferencia a este valor jurídico frente a otros de mejor jerarquía.

- Sobre la conducta obstructiva de la madre en la realización de la prueba científica de ADN versus al principio superior del niño.
- De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 04 sobre Analizar mediante criterios de ponderación la obstrucción por parte de la madre a la realización de la prueba científica de ADN versus el principio superior del niño, se utilizó el instrumento de la entrevista, que contiene 13 preguntas de las que una de ellas (en específico la pregunta N° 10 al 13 se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

¿Qué significa la ponderación de bienes jurídicos?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Significa poner en una balanza el valor de determinados bienes jurídicos a fin de poder evaluarlos y otorgarle mayor interés a uno que otro.	Se entiende como la evaluación que hay entre determinados derechos en donde mediante un estudio se le da más valor a uno de ellos.	Es cuando, se realiza un estudio sobre determinados derechos que se encuentran en colisión y se le tiene que dar preferencia a uno de ellos.

¿Cuándo es necesario un análisis de ponderación de bienes jurídicos?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Cuando existen derechos en discordia.	Cuando hay una colisión ente bienes jurídicos.	Al momento en que se tiene que dar preferencia a un derecho y no a otro.

¿En qué ayuda la aplicación de este tipo de análisis?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Ayuda para dar preferencia a uno y no a otro derecho, con esto se le da un nivel de exclusividad sobre la aplicación de un determinado derecho.	En preferir a un derecho y no a otro, debido a que mediante ese análisis entiende como medida necesaria la aplicación de un derecho en especial por las circunstancias que amerita determinado caso.	En aplicar un derecho sobre otro derecho no elegido, cabe resaltar que la elección de este tipo de derechos depende de cada caso en concreto.

Ante la ponderación entre la conducta obstructiva de la madre y la prueba genética de ADN ¿Cuál sería el resultado ante la aplicación de criterios de ponderación?		
Entrevista N° 1	Entrevista N° 2	Entrevista N° 3
Optaría por la aplicación de la prueba genética de ADN.	Tal cual se mencionada en pregunta, se da entender que existe un ánimo negativo detrás de tal obstrucción por parte de la madre.	Me decanto por la aplicación de la prueba genética de ADN

IV DISCUSIÓN

La presente investigación ha optado por reforzar la conclusión a la que arriba mediante dos fuentes, una de ellas es el aspecto dogmático que se plasma en el marco teórico que es abordado y además la utilización del de la guía de entrevista aplicada a los expertices.

En esta etapa de la investigación nos corresponde establecer fricción sobre los argumentos planteados en la parte teórica versus el resultado de aplicar la guía de entrevista.

Por ello, por una cuestión de orden metodológico, nos ocuparemos del tema en mención en base al orden de los objetivos específicos que se ha señalado de manera inicial.

- **Sobre la trascendencia de la prueba genética de ADN**

Acerca de este punto se ha dicho que la prueba científica del ADN es una práctica habitual a fin de poder determinar la paternidad de una determinada persona y otra conociendo de esta manera su grado de parentesco entre las mismas, siendo el motivo de este análisis como informativo, personal, legislativo o incluso judicial.

La prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN) se impulsa su aplicación en los años 80, como se ha podido analizar, gracias al avance de la ciencia forense en el área de la genética al descubrir regiones hipervariables de ADN, dando un gran impulso en lo concerniente a la medicina forense. Al ser rápida y sencilla el aplicarlo permitió un gran número de presos con sentencia a la pena de muerte ser liberados al aplicarles esta prueba, muchas veces gracias al apoyo del Estado y de los Organismos No Gubernamentales.

Esta práctica posee gran trascendencia por la naturaleza misma que posee, porque como se ha dicho con anterioridad, tiene una esencia muy sensible, esto se corrobora con la opinión que fue dada por los expertos en la materia, los cuales dicen que la prueba genética de ADN es de suma importancia en un primer momento en el plano de la ciencia, y además en los campos en los que el Derecho necesita de auxilio para determinar mejores decisiones judiciales.

- **Sobre lo importante de la prueba de ADN en el marco de los procesos de familiares.**

Sobre esto se ha pronunciado diciéndose que, es de vital importancia la prueba de ADN no sólo en el campo de ciencia sino, también en aquellos que se encargan de establecer decisiones judiciales; como es sabido en la actualidad los procesos de familia determinan mediante proceso judicial, el parentesco que existe en un determinado caso, esto ha ocasionado que, apoyarse en la ciencia genética sea de ayuda muy valiosa para la solución de estos conflictos familiares.

Existen múltiples probabilidades de lo importante que es valorar estos tipos de prueba por parte de los Tribunales que imparten justicia, pero también hay que considerar que los resultados no pueden ser aceptados de manera rápida. Hay que prestar atención si el juez tiene conocimiento total o parcial de la denuncia o del caso ciertas veces desconocido por los peritos. Pero de manera categórica se debe afirmar que la modificación del cálculo de probabilidades y el aspecto valor final de la prueba es función del juez.

En cuanto a la opinión de los expertos, estos dicen que en realidad es muy importante la aplicación de la prueba genética de ADN en el marco del escenario procesal, puesto que, hasta la fecha es la herramienta más idónea por la cual se puede establecer los argumentos necesarios que nos ayuden a determinar el grado de parentesco entre determinadas personas.

Así, cuando se habla del interés superior del niño se debe entender como el grupo de procedimientos y actuados que garanticen la integridad y una digna calidad de vida, felicidad material y afectiva para que puedan convivir de manera plena cuya meta sea siempre un bienestar sustentable y sostenible.

La idea de lo que debe significar el interés superior es que los niños deben tener en cuenta que es una garantía en donde se les permita el respeto a sus derechos como por ejemplo el de considerar medidas que fortalezcan su desarrollo bio-psico-social. Para esto se deben romper dos extremos como son el abuso del poder y el autoritarismo cuando se quiere mal interpretar el paternalismo y proteger al menor.

El interés superior del menor pone de manifiesto que los actores sociales y el gobierno deben hacer esfuerzos para la construcción de situaciones favorables para que estos puedan despegar sus habilidades destrezas y capacidades, no debe importar políticas partidarias, nuevos supuestos paradigmas sociales y económicos, se deben desplegar todos los recursos que garanticen el desarrollo integral del menor.

Debemos considerar siempre que el progreso de una sociedad a largo plazo dependerá muchas veces de darle al niño una adecuada calidad de vida es esta etapa del desarrollo humano, no olvidemos que esto permitirá mejorar la preservación humana y la transformación social.

- **Sobre la conducta obstructiva de la madre en la realización de la prueba científica de ADN frente al principio superior del niño desde el ejercicio de los mecanismos de ponderación.**

Desde un juicio o teoría normativa lo que conocemos como “juicio de la reflexión o ponderación” ha sido interpretado como una dialéctica de lectura

legal destinado hacía el decreto de los conflictos surgidos entre concepto constitucionales que poseen el mismo rango y exigen ser considerados de manera prioritaria, siempre considerando las alternativas normativas y materiales.

La doctrina no ha establecido criterios observando el supuesto que describe nuestro último objetivo específico, así que, con los argumentos dados en el marco teórico es que los llevamos a aplicar la guía de entrevista con los especialistas de la materia, los cuales manifestaron que, ellos optarían (ante la aplicación de un juicio de valor) por la realización de la prueba genética de ADN a favor del menor.

V CONCLUSIONES

En cuanto al desarrollo de la presente investigación en base al análisis teórico, así como se aplicó la guía de entrevista a especialistas, se puede obtener los siguientes hallazgos:

- 1.- Se logró explicar la trascendencia de la prueba genética de ADN y su importancia en el marco de los procesos de familia.
- 2.- Se logró explicar la importancia del principio del interés superior del niño.
- 3.- Se logró analizar mediante criterios de ponderación la obstrucción por parte de la madre a la realización de la prueba científica de ADN versus el principio superior del niño.
- 4.- Por lo tanto, se logró determinar la afectación del principio superior del niño por la no realización de la prueba de ADN debido a la conducta obstructiva de la madre.

VI RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda fomentar la investigación respecto a las garantías de los menores en razón de las trabas que encuentran en el marco del escenario procesal y que lesiona derechos fundamentales.
- 2.- Dar mayor publicidad a los efectos (sanciones) que trae obstruir a la labor judicial con el fin de que se conozca de manera más eficaz los límites con que las partes procesales deben actuar.

REFERENCIAS

- Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, Ley N° 14.908 (Poder Legislativo 09 de Enero de 2007).
- Abel, L. (2015). *Las Reglas de la Sana Crítica*. Madrid: Editorial La Ley.
- Bio Test Perú*. (25 de Junio de 2017). Obtenido de http://www.adnpaternidad.com/?gclid=Cj0KCQjw0PTXBRCGARIsAKNYfG32WCyTI4MRDr_swFOJOsK3rBy6ue5dcKussjV9iNsNKctY34cc2IEaApn_EALw_wcB
- Bruñol, M. C. (2005). *El interes superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*.
- Calderón, L. A. (2010). *El A.D.N. como medio de prueba científico en la filiación*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Chile, B. d. (22 de Agosto de 2013). *BCN Ley Facil*. Obtenido de <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/pension-alimenticia-para-menores>
- Concha, G. B. (2010). Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global. *Jura Gentium*.
- Contreras, R. E. (2015). *Interes superior de los niños y niñas: Definición y Contenido*. Guatemala: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- Convención firmada por el Perú. (26 de Enero de 1990).
- Cruz, C. (2012). *Genética Forense: Una ciencia con pasado, presente y futuro*. Sao Paolo: Editorial Revista de Investigación Criminal.
- Dominguez, C., & Moreno Catena. (2017). *Derecho Procesal Civil Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- ESPAÑOLA, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. España.
- Espuny, F. (2004). *Introducción a la Tecnología del ADN aplicada en el Laboratorio Forense*. Madrid: Editorial de Estudios Jurídicos.
- Fernandez, L. (2011). *Violencia de Género*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Mendez, R. (2015). *El Juicio Civil*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Sevilla, L. C. (2016). *El interés superior del Niño en los proceso de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vega, V. P. (2014). *El Interes superior del Niño/Niña VS el principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

ANEXO

ANEXO N° 01

GUÍA DE ENTREVISTA

FECHA:

HORA:

LUGAR:

ENTREVISTADOR: Karla Buitrón

ENTREVISTADO :

INTRODUCCIÓN :

La finalidad de la presente entrevista es validar la hipótesis de saber si se afecta el principio superior del niño con la no realización de la prueba de ADN debido a la conducta obstructiva de la madre porque, dicha conducta impide que el niño conozca la verdad sobre su paternidad biológica, lo que influye en su desarrollo integral y en su bienestar.

Estas se desarrollarán en base a cada uno de los objetivos específicos.

- **Explicar la trascendencia de la prueba genética de ADN**

1. ¿Cuál es la utilidad práctica que posee la prueba genética de ADN en las distintas áreas del conocimiento humano?
2. ¿Existe alguna otra prueba científica que posea mayor “confiabilidad”?
3. ¿Cuál es el porcentaje de confiabilidad de la prueba genética del ADN?

- **Analizar la importancia de la prueba de ADN en el marco de los procesos de familia.**

4. ¿Cuál considera que es el aporte principal de la prueba científica del ADN en los procesos de familia?
5. ¿Considera necesaria la intervención de la ciencia genética para contribuir a mejorar los conocimientos y teorías del Derecho?
6. De acuerdo con su experiencia, ¿De qué forma se ha generado dicha contribución?
7. ¿Considera que la prueba científica del ADN es sustancial para la obtención de resultados irrefutables en los procesos de familia?

- **Explicar la importancia del principio del interés superior del niño.**
 8. ¿Cuál es el rol que tiene el principio del “interés superior del niño” en la ciencia del Derecho?
 9. ¿Cómo coadyuva el principio del interés superior del niño en los procesos de familia?

- **Analizar mediante criterios de ponderación la obstrucción a la realización de la prueba de la madre versus el principio superior del niño.**
 10. ¿Qué entiende por ponderación de bienes jurídicos?
 11. ¿Cuándo considera que es necesario realizar un análisis de ponderación de bienes jurídicos?
 12. ¿En qué ayuda la aplicación de este tipo de análisis?
 13. En el conflicto generado entre la conducta obstructiva de la madre y la prueba genética de ADN ¿Cuál sería el resultado de la aplicación de criterios de ponderación?

OBSERVACIONES:

Es propicia la oportunidad para agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.